



CONDICIONES GENERALES

RC DEL TRANSPORTISTA POR UN VIAJE

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas de Responsabilidad Civil del Transportista por Un Viaje cuya vigencia inicia a partir del 15 de Mayo de 2021.

Estas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	4
Información al Asegurado y al Contratante	4
Definiciones	4
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	5
Ley de las partes del contrato	5
Contrato de Indemnización	5
Falsas declaraciones o reticencias	5
Pago del Premio	5
Modificación de los riesgos cubiertos	5
Modificación en la titularidad del Interés Asegurable	5
Exclusiones generales	7
Renovaciones.....	9
Rescisión del contrato de Seguro	9
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros	9
Cesión del contrato	10
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado	10
Pluralidad de contratos de seguros	10
Domicilio	10
Jurisdicción	10
Confidencialidad	10
Plazos de Prescripción	10
Ámbito territorial de la cobertura	11
CAPÍTULO 3 - COBERTURAS	11
Riesgos cubiertos	11
Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a la Carga por Choque, Incendio y/o Vuelco	11
Cobertura de Responsabilidad Civil por Incendio y/o Explosión en depósito en extranjero	11
Cobertura de Responsabilidad Civil por Operaciones de Carga y Descarga	12
Exclusiones a la Cobertura de Responsabilidad Civil por Operaciones de Carga y Descarga	12
Condiciones del transporte	12
Contratación en base ocurrencia	13
Herederos	13
Apreciación de la responsabilidad del Asegurado	13
Gastos y honorarios de defensa	13
Defensa en juicio civil	13
CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO	14
Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado	14
Comprobación y liquidación de daños	14
Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro	15
Reclamaciones mayores que el Límite cubierto	15
Conflicto entre Asegurados	15
De las Indemnizaciones	16
Pago del Deducible	16

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada : Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Regla Proporcional : Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación. En caso de Siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al Valor Real o al valor de reposición a nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el BSE renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que implica la aplicación de la Regla Proporcional.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgos especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada sub-límite establecido en esta póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de la cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al Asegurado, o de su reconstrucción en estado de nuevo.

Valor Real: Es el Valor de Reposición a Nuevo del bien Asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.



CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las Partes del Contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, la declaración jurada presentada por el Contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y/o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Pago del Premio

Art. 5 - Es obligación del Contratante y/o Asegurado pagar el Premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualesquiera de los medios de pago autorizados en cada caso.

- a - Si el BSE concediera cuotas para el pago del Premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.
- b - La cobranza del Premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante y/o Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- c - La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Contratante y/o Asegurado, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del Premio o de las cuotas exigibles.
- d - En caso que se configure un Siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar los premios impagos y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Contratante y/o Asegurado, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e - Mientras el Premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f - Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del Premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.



- g - El Contratante y/o Asegurado que no pague el Premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- h - Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a percibir el Premio por el riesgo efectivamente corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, para lo cual se considerarán la totalidad de los transportes efectivamente realizados durante el período en que la póliza estuvo vigente.
- i - Las disposiciones precedentes sobre el pago del Premio son igualmente aplicables a los pagos de los Premios suplementarios de la póliza.
- j - El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el Premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 6 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE toda disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a - Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la Vigencia de la póliza.
- b - Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante y/o Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 11 ("Rescisión del contrato de seguro"), de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c - Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación en la titularidad del Interés Asegurable

Art. 7 - En caso de modificación de la titularidad del Interés Asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el Premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del Interés.



Exclusiones Generales

Art. 8 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre reclamos de responsabilidad civil derivados de:

- a - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, tumulto, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b - Huelga y/o cesación de trabajo, sea ésta total o parcial, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, o aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación; esta disposición se aplica al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano", o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.
- c - Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- d - Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- e - Confiscación, requisa, imposición arbitraria, disposición o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de la mercadería transportada o del lugar donde esté ubicada ésta, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- f - El uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- g - Cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.
- h - Vicio propio de la mercadería transportada, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo; o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo, acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad; disminución de peso o pérdida natural, exudación; acción de moho, bacterias, gusanos, polillas u otros insectos, roedores u otros animales.
- i - Errores de diseño o defectos de construcción de la mercadería transportada; error de cálculo o montaje; fallas de fundición y de material.
- j - Combustión espontánea.
- k - La privación de uso y cualquier tipo de lucro cesante. Fluctuaciones del precio y pérdida de mercado, aunque proviniese de un riesgo cubierto.
- l - Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado entendiéndose por:
 - 1 - Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2 - Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3 - Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.



Art. 9 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza tampoco cubre reclamos por responsabilidad civil por:

- a - Mala estiba, acondicionamiento inadecuado o embalaje insuficiente de la mercadería transportada. Choque de los bienes o mercaderías aseguradas entre sí o con cualquier objeto, transportado o no, salvo que fuere a consecuencia de vuelco, desbarrancamiento o choque del vehículo transportador con objetos móviles o no.
- b - Rotura, derrame, pérdida de líquido, raspado, rajadura, deformación, descolamiento, contaminación, contacto con otra carga, agua dulce o de lluvia, oxidación o herrumbre, marca de rotulamiento, a menos que derive de un riesgo cubierto.
- c - Mal funcionamiento o paralización de máquinas frigoríficas.
- d - El uso del vehículo transportador con un arreglo distinto a su destino, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento, cuando medie abuso en su utilización, y en general, cuando del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- e - El vehículo transportador mientras sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.
- f - Circunstancias en que el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir o se negare a someterse a las pruebas alcoholimétricas requeridas por el BSE o la autoridad competente.
- g - Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la conducción normal y prudente del vehículo o se negare a someterse a las pruebas requeridas por el BSE o la autoridad competente.
- h - Responsabilidades que excedan las previstas por la ley o derivadas de otros contratos y convenciones que no sean de transportes.
- i - Terremotos, maremotos, temblores de tierra, erupción volcánica, inundación repentina o no, tornado, ciclón, huracán, rayo, aludes en general y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
- j - La inobservancia de las disposiciones que regulan el transporte de carga por carretera.
- k - Demora en el transporte y/o la entrega, aunque proviniese de un riesgo cubierto.
- l - Perjuicios que no sean la consecuencia directa e inmediata de un daño material a la mercadería transportada.
- m - Multas y/o fianzas impuestas al Asegurado, así como gastos de cualquier naturaleza, provenientes de acciones o procesos criminales.
- n - Caso fortuito o fuerza mayor.
- o - Desinfecciones, fumigaciones, internada, cuarentena o cualquier otra medida sanitaria, salvo que sea exigida por cualquiera de los riesgos cubiertos.
- p - Fluctuaciones de precio y pérdida de mercado, aunque proviniese del riesgo cubierto.
- q - Pérdidas o daños a: dinero, en moneda o papel; oro; plata; u otros metales preciosos y sus aleaciones (trabajadas o no); perlas o piedras preciosas y semi preciosas; joyas; diamantes industriales; manuscritos; cualquier documento; cheques; letras; títulos de crédito; valores mobiliarios; billetes de lotería; sellos y estampillas; clichés; matrices; modelos; croquis; diseños o planos técnicos; mercaderías objeto de contrabando; comercio y embarque ilícitos o prohibidos; objetos de arte, antigüedades y colecciones; mudanzas de muebles y utensilios domésticos; animales vivos.



Renovaciones

Art. 10 - Las definiciones que se dictan a continuación determinan las formas de renovación a que puede estar sujeta la presente póliza y que se acuerdan según el dato Tipo de Renovación que figura en las Condiciones Particulares.

NO RENOVAR - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva manual o automáticamente.

Para contratar la cobertura por un nuevo período el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de contratación. En tal caso, la nueva cobertura entrará en vigor previa aceptación expresa del BSE.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza. Salvo que el Contratante y/o Asegurado presente por escrito ante el BSE una solicitud expresa de no renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos al vencimiento de la vigencia, el contrato se renovará automáticamente por el mismo período que la cobertura inicial de contratación, conforme a las condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Sin perjuicio de ello, el Contratante y/o Asegurado podrá hacer uso de la prerrogativa legal que le concede el Artículo 31 literal I de la Ley N° 17.250, incorporado por el Artículo 145 de la Ley N° 19.149, exigiéndose para que la misma surta efectos que se cumplan los requisitos y formalidades allí establecidos.

RENOVACIÓN MANUAL - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva automáticamente.

Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Rescisión del Contrato de Seguro

Art. 11 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

Art. 12 - El Contratante podrá en cualquier momento rescindir el contrato siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación de 30 (treinta) días.

Art. 13 - En todos los casos de rescisión de la póliza, el BSE tendrá derecho al cobro del Premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Se entiende que hasta que no haya comenzado el viaje para el cual se ha contratado la póliza, el riesgo no ha comenzado a correr, y que una vez que el viaje ha comenzado, el riesgo ha corrido en su totalidad.

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 14 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Art. 15 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el Siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiere llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.



Cesión del Contrato

Art. 16 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art.17 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 18 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con Vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Domicilio

Art. 19 - El Contratante y/o Asegurado fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberán comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 20 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

Confidencialidad

Art. 21 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.

Plazos de Prescripción

Art. 22 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Sinistro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.



Ámbito territorial de la cobertura

Art. 23 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican en los ámbitos de cobertura establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

CAPÍTULO 3 - COBERTURAS

Riesgos cubiertos

Art. 24 - Este seguro cubre dentro de los límites fijados y en las condiciones establecidas en la presente Póliza y en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, la responsabilidad civil del Asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros y que le hayan sido entregadas para su transporte por carretera, contra conocimiento de transporte de carga u otro documento hábil contra los siguientes riesgos:

- a - Choque, Incendio y/o Vuelco.
- b - Incendio y/o Explosión en depósitos en extranjero.
- c - Operaciones de carga y descarga.

Salvo pacto en contrario, no se cubre la responsabilidad del Asegurado por pérdidas, daños y/o gastos que sobrevengan a los bienes o mercaderías después del 30º (trigésimo) día corrido, a contar de la entrega de los bienes o mercaderías al Asegurado.

Art. 25 - Las coberturas otorgadas por la presente póliza incluyen el reembolso de los gastos de socorro y salvamento, almacenaje, guarda, reembalaje y otros que hayan sido hechos para salvaguardar los bienes o mercaderías y las derivadas de medidas solicitadas por el BSE.

Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a la carga por Choque, Incendio y/o vuelco

Art. 26 - Se cubre la responsabilidad del Asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías transportados, siempre que tales pérdidas o daños ocurran durante el transporte y sean causados directamente por:

- a - Desbarrancamiento y/o vuelco y/o choque del vehículo transportador con otros vehículos, personas, animales u objetos fijos, ya sea que esté circulando, fuera remolcado, o se hallare estacionado, cualquiera sea el modo utilizado; e
- b - Incendio y/o los elementos arrojados para extinguirlo, explosión o caída de rayo aun cuando no se produzca incendio, mientras la misma esté cargada en el vehículo transportador.

Cobertura de Responsabilidad Civil por Incendio y/o Explosión en depósitos en extranjero

Art. 27 - Se cubre la responsabilidad del Asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías transportados, a consecuencia de los riesgos de incendio o explosión en los depósitos, almacenes o patios usados por el Asegurado en localidades fuera del territorio nacional, aunque dichos bienes o mercaderías se encuentren fuera de los vehículos transportadores.

A los efectos de la presente cobertura, los depósitos, almacenes o patios usados por el Asegurado deberán estar cubiertos y cerrados. A falta de lugares cubiertos y cerrados, será requisito para el mantenimiento de la cobertura, que las mercaderías o bienes se encuentren en lugares adecuados y bajo vigilancia permanente.

Cobertura de Responsabilidad Civil por Operaciones de Carga y Descarga

Art. 28 - Se cubre la responsabilidad del Asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías transportados durante las operaciones de carga al y descarga del vehículo transportador siempre que las mismas sean realizadas por el Asegurado o sus dependientes.

Cuando la presente póliza cubre la responsabilidad del Asegurado por fletes cedidos, la misma incluye la responsabilidad por las operaciones de carga y/o descarga del transportista efectivo siempre que las mismas sean realizadas por éste último o sus dependientes.

Se entiende como operación de carga, exclusivamente el traslado de la mercadería a transportar desde el pie del vehículo transportador a su posición definitiva dentro o encima del mismo. Se entiende como operación de descarga, exclusivamente el traslado de la mercadería transportada desde el vehículo transportador al pie del mismo.

Cuando se trate de mercaderías a granel, es requisito de cobertura la verificación de una pérdida por derrame. En los demás casos es requisito de cobertura la verificación de un daño visible en el empaque o en el exterior de las mercaderías siniestradas originado por un impacto externo.

En todos los casos es imprescindible la denuncia al BSE del accidente que originó o pudo haber originado el daño o pérdida, aun cuando no se aprecie o constate a simple vista y en el momento daño a las mercaderías.

Exclusiones a la Cobertura de Responsabilidad Civil por Operaciones de Carga y Descarga

Art. 29 - La presente póliza no cubre la responsabilidad del Asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías transportados directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a - Operaciones de izamiento, montaje o pre-montaje o cualquier traslado de la mercadería que exceda lo indicado en la definición de carga y descarga.
- b - Vicio propio de la cisterna o el contenedor de la mercadería transportada o cualquiera de sus partes componentes, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo; o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo. Vicio propio o mala conexión de la manguera o similar utilizada para la carga o descarga de mercadería no sólida a granel.
- c - Aplastamiento originado por mercaderías acondicionada encima de la misma.

Condiciones del transporte

Art. 30 - El transporte de bienes o mercaderías deberá ser realizado por carretera, en vehículos habilitados, en buen estado de funcionamiento y provistos de equipos necesarios para la perfecta protección de la carga.

A los efectos del presente contrato de seguro se entiende por carretera la ruta no prohibida al tránsito de vehículos automotores por las autoridades competentes, así como los caminos habilitados para los referidos vehículos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el tránsito por carretera sufre interrupciones como consecuencia de obras de conservación, desmoronamiento de taludes o por efecto de fenómenos de la naturaleza y cuando, aún por solución de continuidad y por no haber puentes o viaductos, deban ser utilizados servicios regulares de balsas o embarcaciones similares adecuadas para transponer cursos de agua o deban ser utilizados ferrocarriles o aviones, la cobertura de este seguro se mantendrá vigente mientras no haya descarga de las mercaderías aseguradas.

La falta de cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.



Contratación en base ocurrencia

Art. 31 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, debe ocurrir dentro del lapso de Vigencia de la presente póliza para que la cobertura por ésta establecida tenga aplicación, independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda.

Herederos

Art. 32 - Se consideran también personas aseguradas, en caso de fallecimiento o ausencia legalmente declarada del Asegurado, los herederos debidamente declarados según las normas legales vigentes.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 33 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción del Siniestro queda librada al solo criterio del BSE. En consecuencia, el BSE queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen judicial o extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.

Cualquiera que sea la decisión que el BSE adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Gastos y honorarios de defensa

Art. 34 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya responsabilidad civil se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un Siniestro cubierto por el seguro y la defensa sea asumida por los abogados y procuradores del BSE designados a tales efectos.

Art. 35 - Todo pago que el BSE efectúe a raíz de la presente cobertura, se imputará a la misma, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de responsabilidad civil:

- a - Los honorarios de los abogados y procuradores que el BSE designe para asumir la defensa del Asegurado, tanto en juicio civil como penal. El BSE podrá hacerse cargo de la defensa en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;
- b - Los gastos que previamente autorice el BSE y que sean necesarios para la mejor defensa de las personas cuya responsabilidad civil ampare este contrato.

Defensa en juicio civil

Art. 36 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios, costas y demás gastos que se devenguen.

Art. 37 - En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieren su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio BSE.

CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO

Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado

Art. 38 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevén en las condiciones del contrato, se establecen con carácter general las siguientes obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado, para el caso de Siniestro cubierto por esta póliza:

- a - Dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes toda vez que se produzca un Siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza;
- b - Adoptar las medidas necesarias para la custodia, conservación y salvataje de los bienes o la mercadería transportada, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación del mismo a raíz del Siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. La obligación a que se refiere el presente inciso subsiste aún después de la intervención de la autoridad competente, siempre que su cumplimiento no resultara imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- c - Informar al BSE la ocurrencia del Siniestro en forma inmediata, y formalizar la denuncia del Siniestro dentro de los 5 (cinco) días contados desde la ocurrencia del Siniestro o tan pronto haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 19.678.
- d - Proveer por escrito al BSE, salvo dispensa por escrito del BSE al Contratante y/o Asegurado, toda la información necesaria para verificar el Siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro dentro de los 15 (quince) días contados desde la ocurrencia del Siniestro según el deber de información establecido por el Artículo 36 de la Ley 19.678.
- e - Cooperar con el BSE, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Art. 39 - Ante eventuales reclamaciones de terceros, el Asegurado está obligado a:

- a - No reconocer culpabilidad, derecho a indemnización ni transigir sin autorización escrita del BSE.
- b - Encomendar al BSE la defensa, en el caso de que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el BSE designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del Siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el BSE interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial;
- c - Presentar al BSE, dentro del plazo de 24 horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación, personal o por cedulón judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un Siniestro cubierto por el seguro.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en esta póliza hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 40 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 38 ("Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado"), de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Contratante y/o Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el BSE podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.



Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro

Art. 41 - El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Art. 42 - Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 43 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a la mercadería transportada y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Contratante y/o Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Reclamaciones mayores que el Límite cubierto

Art. 44 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del Siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto máximo a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por responsabilidad civil, aun cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto máximo indemnizable.

Conflicto entre Asegurados

Art. 45 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo Siniestro:

- a - se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente;
- b - o reciban reclamaciones de terceros que no excedan los Capitales cubiertos por la póliza contratada;

el BSE procederá conforme al Art. 33 ("Apreciación de la responsabilidad del Asegurado") de estas Condiciones Generales.

En caso de Siniestros que causen Daños a terceros y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pueda sugerirles, éste se abstendrá de prestarles defensa, quedando a disposición de los mismos el monto máximo indemnizable por cada póliza, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta de los Asegurados.



De las indemnizaciones

Art. 46 - Si para dar cumplimiento a la prestación asumida por el BSE consistente en mantener indemne el patrimonio del Asegurado, fuese necesario abonar alguna indemnización a Terceros reclamantes, acatadas las disposiciones de la presente póliza y siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas impuestas en estas Condiciones, el BSE abonará el importe de la indemnización en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a contar desde:

- a - Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o
- b - Laudo arbitral firme, o
- c - Transacción homologada judicialmente, o
- d - Resolución notificada de aceptación del reclamo administrativo.

Lo expuesto en el párrafo anterior siempre estará condicionado a que la reclamación no se vea impedida por algún obstáculo legal o reglamentario. En tal caso el plazo indicado para el pago quedará suspendido hasta su levantamiento.

Art. 47 - Si el BSE no liquidare directamente la reclamación podrá autorizar expresamente al Asegurado a efectuar el correspondiente pago, hipótesis en la cual quedará obligado a reembolsárselo en plazo de 10 (diez) días corridos, a contar de la presentación de la prueba de pago.

Si el reembolso fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al BSE, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la suma a reembolsar, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el párrafo anterior.

Pago del Deducible

Art. 48 - El Asegurado deberá depositar o acordar el pago del Deducible cuyo importe queda establecido en las Condiciones Particulares. Para el caso en que no se verificare el depósito o acuerdo de pago, el BSE quedará liberado de su responsabilidad indemnizatoria depositando judicialmente los importes liquidados menos el importe del Deducible aplicable.

Art. 49 - Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del Siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el Siniestro.

Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del Siniestro, el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por la presente póliza, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.

El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad en beneficio del Asegurado o relevante por éste, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, el BSE no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Art. 50 - En caso de que el Contratante y/o Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el BSE tiene derecho a exigir según el Art. 40 ("Comprobación y liquidación de daños"), perderá todo derecho a indemnización.

